



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00096

EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA

Presentada vía correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, previo a efectuar el estudio de admisibilidad, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue original del título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 246, 422 y siguientes del C. G. del P. y artículos 619 y siguientes del C. de Co, para lo cual deberá acordar de manera inmediata la fecha y hora de entrega a través de los canales de atención del juzgado (teléfono 3134043353 – correo jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Caso contrario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quien ejerce la custodia del título valor base de recaudo, que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^o PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea72007844a8b933d287ad041cebfe125f6dd6c18bf46aee12c3d509ed6519a**
Documento generado en 19/08/2020 04:00:00 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00097

EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA

Presentada vía correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, previo a efectuar el estudio de admisibilidad, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue original del título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 246, 422 y siguientes del C. G. del P. y artículos 619 y siguientes del C. de Co, para lo cual deberá acordar de manera inmediata la fecha y hora de entrega a través de los canales de atención del juzgado (teléfono 3134043353 – correo jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Caso contrario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quien ejerce la custodia del título valor base de recaudo, que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c843173fe7a69f436d8129d106a126ed969795c931cc03fe8ce6887d3312253**
Documento generado en 19/08/2020 04:00:44 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de oro - Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2017-00224-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP se ACCEDE a la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2020 con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Antes de la fecha establecida y de manera unilateral el ejecutante podrá solicitar la reanudación del proceso si se da alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la materialización del trámite de normalización de cartera mediante pago total o la suscripción de acuerdos de pago de las obligaciones judicializadas; no llegar
- b. No llegar a ningún acuerdo con el bando dentro del plazo previsto
- c. Los demandados iniciaren proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación
- d. Si las garantías del banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existiere una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo.

Sea del caso señalar que si bien el artículo 161 del CGP precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en lograr la normalización de cartera mediante pago total o acuerdos de pago.

Por lo anterior se considera procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. decretar la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 30 de noviembre de 2020, o anticipadamente según lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50948979c29093a7281804e5fec7afa019eb909a7f5b536182692bfdd853ea33**
Documento generado en 19/08/2020 04:01:25 p.m.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, Cesar, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en este asunto se había fijado como fecha para llevar a cabo diligencia de remate el 12 de agosto de 2020, dentro del cual no se cumplió con la carga de efectuar las publicaciones correctamente, se accede a la solicitud de fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

De esta manera, se señala el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am.), para celebrar la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-33509 ubicado en la carrera 6 No. 1 A – 32 del Barrio Jerusalén del Municipio de Río de Oro, Cesar, inscrita en el catastro con el número 01-01-0075-0012-000 y se identifica con los siguientes linderos: NORTE en 7.85 mts con la calle 1 A Bis en medio SUR en 6.25 mts con calle peatonal en medio, OCCIDENTE en 16.60 mts con lote de propiedad del vendedor ORIENTE en 21 mts con la señora SARA ELISA MENESES CHACON, propiedad de la demandada ASTRID MARIA PAEZ RINCON, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación empezará a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, siendo la base de la licitación el 70 % del avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C G del P y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado en la cuenta judicial 20 614 20 42 001, conforme el artículo 451 del C G del P. Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al 40% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado dentro de los cinco días anteriores al remate, para lo cual deberá coordinarse a través de los canales de atención del juzgado (WhatsApp 313 404 33 53 o correo institucional jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co) la fecha y hora de entrega en las instalaciones del Juzgado o enviar la oferta en formato PDF con las respectivas medidas de seguridad al correo electrónico institucional juezi01prmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

El avalúo del inmueble objeto de remate fue tasado pericialmente en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$36.351.000). Se tiene como base de la licitación la suma de \$25.445.700 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C G del P.

Actúa como secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 de la ciudad de Ocaña.

Publíquese el listado que anunciará al público el remate el día domingo en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y alléguese junto con las publicaciones el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Como quiera que la última liquidación del crédito obrante en el expediente es de fecha 29 de mayo de 2019, requiérase al actor para que presente la actualización correspondiente.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C G del P y núm. 5 del artículo 468 del C G del P, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a47feaa718bc54dff838260bf04704580%40thread.tacv2/1597874597306?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225ede05da-a27b-4fa2-8073-e7336914279c%22%7d>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5f31224a9041027e4698b6ebe8d980c668044205d9d45ebc6db06e8d3a067d

Documento generado en 19/08/2020 05:06:47 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Rad. 2020-00037-00
PERTENENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial anterior en el que se informa que se desconoce si se adelantó proceso de sucesión del causante CARMEN ALFREDO NORIEGA y que se conoce como su única heredera determinada a YANETH NORIEGA quien ya se hizo parte dentro del proceso allegando prueba de la calidad en la que actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARMEN ALFREDO NORIEGA, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc9718fc23456e7b1c595e03f6efde10b645936519ee4cde43093c0101d14a**
Documento generado en 19/08/2020 04:02:38 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Ejecutivo Hipotecario
Menor cuantía
Rad. 2017-00234-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que se recibió de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, solicitud de suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2017-00234-00, teniendo en cuenta que por auto de fecha 6 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ Y FREDDY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ.

Actúa como operadora de insolvencia en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña la Doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA con correo electrónico notaria1.ocana@supernotariado.gov.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9de9fe15d75c5591be0be2371db39cea02a3d2c18a6c04b26db5999adc870c81
Documento generado en 19/08/2020 04:03:09 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por la oficina recursos humanos, Gobernación del Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de agosto de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2017-00096.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio allegado por la oficina de recursos humanos de la Gobernación del Cesar, el cual informa que no fue posible ingresar el embargo por cuanto la demandada posee embargo cooperativo a favor de la COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, medida ordenada por el juzgado 001 de pequeñas causa y competencias de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c83fe7dc0480a3d165ce1f047b9a936fd3cc1a115fed03f39c342f540c5d1**
Documento generado en 19/08/2020 04:03:39 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho respuesta del Juzgado Tercero civil municipal de Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de agosto de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00024-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 2098 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, por medio del cual se informa que se accedió al embargo y retención de los remanentes que queden o se desembarguen dentro del proceso ejecutivo 544984053003201700576 adelantado en contra de OSMANY MELINA LARA SUAREZ por ALEXANDER MUÑOZ PABON.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678e8127be8ca2fb2fa79b024b9e30fd088259218e4f215f4c1c2565e117495**
Documento generado en 19/08/2020 04:04:13 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Río de Oro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO 2019-00245-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE ASTRID OSORIO MANOSALVA
EJECUTADO DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
APODERADO DRA MAIRA ALEJANDRA MORALES PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2019-00245-00, promovido por ASTRID OSORIO MANOSALVA y en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.336.672, para proferir sentencia anticipada, toda vez que vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sería del caso convocar a audiencia única de que trata los artículos 392, 372 y 373 del C G del P, de no ser porque no existen pruebas por practicar, por lo que este Juzgador procederá en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 de la misma codificación.

Ha de entenderse que cuando se hace referencia a que no existen pruebas por practicar, ello obedece a que, solamente se solicitaron pruebas documentales que ya fueron aportadas.

El artículo 278 del C G del P establece que "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Es decir, ante la verificación de alguna de las anteriores circunstancias, es deber, *no voluntad*, dictar sentencia anticipada.

En sentencia de fecha 27 de abril de 2020, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, se concluyó que *"la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes"*.

En el mismo proveído se advirtió además que *“cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”*.

De esta manera, lo procedente es dictar sentencia anticipada puesto que solo se solicitaron y aportaron pruebas documentales ya que la mención de la ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones en cuanto *“de ser posible y si su despacho lo considera prudente me gustaría que usted citara a la demandada y le hiciera un interrogatorio para ver que tiene que decir con respecto a todo lo que aquí he consignado. Así mismo, le hago saber que el señor ALFONSO AUGUSTO DUARTE también esta dispuesto a declarar en caso de que usted así lo requiera”* no es una solicitud probatoria precisa, clara y conducente.

Realizado así el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

1. DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS suscribió el 13 de enero de 2017 una letra de cambio para respaldar una obligación personal.
2. El valor de la obligación respaldada e incorporada a través del título valor es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y debió pagarse el 13 de junio de 2018.
3. A la fecha no se ha pagado ni el capital ni los intereses
4. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte actora consisten en:

1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la demandada por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y el doble del interés bancario corriente desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago de la misma.

TRÁMITE

Por medio de auto de fecha 15 de enero de 2020, subsanada la demanda, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de ASTRID OSORIO MANOSALVA y en contra de DIANA MARCELA GUZMAN en los términos solicitados en el libelo introductorio.

DIANA MARCELA GUZMAN se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago formulando las siguientes excepciones de mérito:

- EXCEPCION DE PAGO. La ejecutada realizó el pago total de la deuda a la ejecutante, como prueba existen tres consignaciones en la cuenta personal de CREDISERVIR a nombre de ASTRID OSORIO MANOSALVA y unos recibos de caja menor firmados por ella.
- FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA POR EL LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS

POR EL EJECUTADO. Lo anterior por cuanto la letra de cambio se lleno sin las instrucciones y de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título y a pesar de haberse pagado la obligación.

- COBRO DE LO NO DEBIDO. Al crédito que se persigue se efectuaron abonos por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) hasta culminar con el pago total de la obligación.
- COBRO DE INTERESES NO PACTADOS. En el título valor no se pactó un interés moratorio mensual y por tanto debe aplicarse el interés legal además que la ejecutada entregó un valor superior al monto de la deuda.
- TEMERIDAD Y MALA FE. Por cuanto al presentarse el proceso ejecutivo ya se había pagado totalmente la obligación.

Por medio de auto de fecha 15 de julio de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte demandante, quien, dentro del término concedido, recorrió el aludido traslado, manifestando oponerse a las excepciones de la parte ejecutada por cuanto los pagos parciales o abonos referidos hacen referencia a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por la misma ejecutada por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y no respecto de la obligación que se ejecuta en este asunto, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), reconociendo la ejecutante los pagos efectuados por la señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS pero con cargo a una obligación distinta a la que se ejecuta en este momento.

PRUEBAS

La parte ejecutante aporta como prueba documental la letra que se ejecuta en esta oportunidad y una letra de cambio suscrita por la aquí demandada por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Por su parte, la ejecutada aporta como pruebas documentales recibos de caja y consignaciones en CREDISERVIR, así:

1. Recibo de caja menor con fecha del 12 de julio de 2017 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).
2. Recibo de caja menor con fecha del 12 de agosto de 2018 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).
3. Recibo de caja menor con fecha del 01 de febrero de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).
4. Recibo de caja menor con fecha del 01 de marzo de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).
5. Recibo de caja menor con fecha del 16 de abril de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).
6. Consignación rinde diario Crediservir santa clara con fecha del 02 de julio de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) cuenta número 2050003937 a nombre de la señora ASTRID OSORIO MANOSALVA.
7. Consignación rinde diario Crediservir el centro con fecha del 30 de agosto de 2019 por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000) cuenta número 2050003937 a nombre de la señora ASTRID OSORIO MANOSALVA.

8. Consignación rinde diario Crediservir santa clara con fecha del 04 de octubre de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) cuenta número 2050003937 a nombre de la señora ASTRID OSORIO MANOSALVA.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, y del consecuente escrito de excepciones propuesto, debe en esta oportunidad el Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

- › ¿Se encuentra probado el pago total de la obligación que se ejecuta en este asunto y consecuentemente las restantes excepciones propuestas?

La tesis del Despacho es NO.

Para resolver lo anterior es necesario señalar que los juicios ejecutivos permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

En efecto, para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo, donde conste a su favor una obligación, clara expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él –artículo 422 del C. G. del P. Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibidem-.

Estos reglados instrumentos de comercio, se encuentran inmersos dentro de cuatro principios básicos que son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la

obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así, es dable afirmar que la libertad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

Deviene de lo anterior que, para ejercitar el derecho incorporado en el instrumento es preciso que en su propio cuerpo se pretenda el cumplimiento de todo título valor –art. 621 ejúsdem-, así como las particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial.

Los requisitos comunes de que trata el artículo 621 del C de Co son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Cuando se trata de letras de cambios, también deberán contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagada a la orden o al portador (Artículo 671, CCo).

Para el caso que nos ocupa no existe ninguna discrepancia en torno a que la letra de cambio que aquí se ejecuta fue suscrita por DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS por valor de UN MILLON DE PESOS para respaldar una obligación personal.

Por el contrario, alega la ejecutante que *“FALTAN REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA POR EL LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO”* toda vez que la letra de cambio se llenó, habiéndose pagado la obligación y sin las instrucciones, esto es, de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Al respecto, el artículo 622 del C de Co, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación

de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, ha acordado (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto configura las instrucciones verbales para su diligenciamiento y en caso de no haber acordado tales asuntos, debe probar, por los medios idóneos, la carencia o alteración de las instrucciones.

En Sentencia T – 968 de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se señaló que *“la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se refirió de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032) dispuso: *“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido... Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”.*

En este caso la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió, esto es, que fueron llenados “contrariando sus instrucciones, o que fueron llenados arbitrariamente por su beneficiario o tenedor legítimo, sobre lo cual el demandado no probó debidamente que el aquí ejecutante llenara el título valor desbordando sus instrucciones, por lo que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, se colige que lo aseverado por la parte pasiva como fundamento de la excepción en mención es un mero enunciado, carente de prueba pues a la par que se indica que el llenado fue

abusivo y de manera distinta al pacto convenido, ni siquiera se enuncia cual fue ese pacto al que se hace alusión.

Con fundamento en el artículo 167 del C G del P quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción. Es decir, que aquella de las partes a quien conviene que se acrediten los hechos constitutivos de su derecho, esa parte, es la que tiene la carga de la prueba con riesgo de que se tenga por inexistente su derecho y se rechace su pretensión.

En cuanto a la excepción de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS que se fundamenta en que en el título valor no se pactó un interés moratorio mensual y por tanto debe aplicarse el interés legal, tampoco habrá de prosperar, no solo con fundamento en el ya mencionado artículo 167 del CGP sino en virtud a que la parte ejecutada como lo manifiesta al aceptar sin reparo el hecho primero de la demanda que indica que, la letra de cambio que se ejecuta se suscribió para respaldar una obligación personal, la cual se constituye un título valor autónomo, que garantiza una deuda, a través de la cual una persona (la demandada) se compromete a pagar a otra (demandante) cierta cantidad de dinero en una fecha determinada.

Por su parte, la letra de cambio que se suscribe por la aquí ejecutada, señala que el interés de mora será la tasa máxima legal autorizada.

Es así que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, no es necesario distinguir entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por el librador del título, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento del interés moratorio, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando que *“cuando hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Finalmente, en cuanto a la excepción de PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, basadas ambas en los pagos que desde el año 2017 ha efectuado la ejecutada, adjuntando los recibos de pago y las consignaciones en la cuenta personal de CREDISERVIR a nombre de ASTRID OSORIO MANOSALVA, para un pago total de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), valor superior al adeudado según la letra que aquí se ejecuta, habrá de indicarse que no han de prosperar.

Lo anterior primeramente porque a pesar de ser cierto que se efectuaron diversos pagos por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) en el periodo comprendido del 12 de julio de 2017 al 4 de octubre de 2019, como incluso lo acepta la ejecutante, también lo es que ni en las consignaciones de pago ni en los recibos de caja se hizo constar el propósito de los pagos, amen que la ejecutante al aceptar los mismos da cuenta que ellos corresponden al pago de otra obligación, respaldada con un título valor diferente al que aquí se ejecuta y que fuera aportado como prueba, donde se observa una obligación suscrita por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Quiere decir lo anterior, que la aquí ejecutante infirmó la aseveración de corresponder al pago a la obligación ejecutada y allegó elementos de prueba que permiten establecer que la aseveración de pago total de la obligación no corresponde a la aquí ejecutada.

Ha de señalarse inicialmente que el pago alegado no consta en el título – letra de cambio, respecto a lo cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibidem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba” (Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena).

Con fundamento en lo anterior, vemos como se alega por la demandada el pago de la obligación, sin que la misma conste en la letra de cambio que aquí se ejecuta y que tiene como fecha de exigibilidad el 13 de junio de 2018 sin que las partes hayan expresado y probado que tal circunstancia haya tenido modificación alguna. A pesar de ello, se entiende que la excepción de pago propuesta lo es una excepción personal.

Conforme lo alega la parte pasiva, se efectuaron cinco pagos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) con constancia de recibido por la aquí ejecutante donde se indica en ellos “pago de compromiso”, “pago de cuota”, “abono a deuda” coincidente no solo ello con lo confesado por la ejecutante al advertir que corresponde al pago de otra obligación respaldada con otro título valor que no es objeto de debate en este proceso, la cual fue re estructurada a través del pago por cuotas por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales a cargo de la aquí ejecutada y es a

dicha obligación donde debe imputarse el pago y no a la que autónomamente se ejecuta en esta oportunidad. Inclusive, el primer pago al que se hace alusión (12 de julio de 2017) tiene una fecha anterior a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio objeto de esta ejecución y aunque ello puede ser posible, en el pago simplemente se refiere “1 cuota pago de compromiso” y se itera, el único compromiso probado en este caso es el pago de UN MILLON DE PESOS el 13 de junio de 2018, según la literalidad del título.

Es que de acuerdo a lo anterior, no puede este juzgado tener por ciertos los pagos alegados por la ejecutada a la obligación que aquí se demanda cuando el monto de la misma corresponde a la suma de UN MILLON DE PESOS y los pagos efectuados corresponden a DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS sin que en la consciencia de la ejecutada se pueda percibir que el pago adicional a la obligación contraída (esto es UN MILLON DE PESOS) corresponda al pago de interés alguno puesto que ella misma advirtió en su excepción, que intereses no se habían pactado.

Sumado a lo anterior, los pagos que se alegan efectuados durante el año 2019, fueron depositados por NEIL JESUS ESTRADA SARABIA como consignación rinde diario CREDISERVIR, sin que por sí solos puedan tener un nexo de causalidad con el pago de un millón de pesos que respalda la obligación contraída entre la ejecutante y la ejecutada.

De esta manera surge entonces para el Despacho el interrogante acerca del comportamiento del deudor y es que, ¿si estando obligado solamente al pago de UN MILLON DE PESOS por qué paga mucho más del doble y simplemente advierte que el ejecutante no quiso devolver el título valor? Pues las reglas de la experiencia advierten que no es este el comportamiento de quien adeuda dinero, pues una vez cumplida la obligación, no existe razón para pagar dinero de más y no exigir la devolución de las garantías suscritas sino en razón a que ese pago corresponde a otra obligación.

Por otra parte, tajantemente la ejecutante se opone a lo alegado en las excepciones y relata como no solo con la ejecutada se tiene la presente obligación, sino que, tiene otras obligaciones (mutuo, mercancías, intereses) y por tanto, al no constar en el título que se ejecuta el pago alegado ni demostrarse sin dubitación alguna que los soportes alegados corresponden a esta obligación, la excepción alegada de PAGO Y COBRO DE LO DEBIDO, no esta llamada a prosperar, más aún cuando sin vacilación se aceptó el hecho primero de la demanda que señala que la letra de cambio se suscribió por la ejecutada para garantizar una obligación con la ejecutante.

Se concluye entonces que la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, *prima facie*, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación *cartular*.

Finalmente, en cuanto a la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE, habrá de señalarse que el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, señala que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*”, es decir, es un principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

En tanto, la mala fe debe probarse y la alegación de configurarse la temeridad y mala fe en este caso, no goza de prueba idónea, al no corresponderse el pago de la presente obligación como lo refiere la demandada, puesto que no existe hilo conductor alguno para determinar que los pagos efectuados por NEIL JESUS ESTRADA, hayan sido para este proceso o los pagos de cuotas o compromisos se refiera a esta obligación y no a otra, máxime cuando el valor alegado como pagado es una cifra que difiere de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, se tiene que la demandante como acreedora estaba plenamente facultada para exigir como lo hizo, el cumplimiento y pago de la obligación insatisfecha a la aquí demandada, razón por la cual el Juzgado despachará de forma desfavorable las excepciones de mérito propuestas y en su lugar ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA POR EL LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO, COBRO DE LO NO DEBIDO COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, TEMERIDAD Y MALA FE.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS identificada con C.C. No. 37.336.672, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

Como agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA1610554 del C.S. de la J.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso de apelación por ser de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e225dbd72ecb8e909c25d1dcaaa9178d897267b26612a9bade902c9411530b2b

Documento generado en 19/08/2020 09:38:35 p.m.